Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-124951465-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Octubre de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-20620818- -APN-SGASAD#TFN - SPECIAL GRAINS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2022-20620818- -APN-SGASAD#TFN: " SPECIAL GRAINS S.A. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN”,**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Mediante el IF-2022-20620732-APN-DTD#JGM se presenta la firma SPECIAL GRAINS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 67/2022 (AD CAMP), dictada por la Aduana de Campana, en las actuaciones SIGEA Nro. 17114-915-2020 mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de sumas en concepto de derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 793/2018, en relación al Permiso de Embarque Nro. 19008EC01012011C y se intimó a abonar la suma de dólares estadounidenses diez mil trescientos nueve con 70/100 (U$S. 10.309,70), con más sus intereses (conforme artículo 794 Código Aduanero). La actora explica que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 361/2016 donde se estableció una alícuota del 0% de derecho de exportación para productos de tipo orgánico. Aduce que, estos productos no se encuentran gravados con derechos de exportación, sin importar la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur en la cual los mismos clasifiquen, porque esto último no resulta trascendente al momento de aplicar la alícuota del 0% de derechos de exportación. Enfatiza en que el régimen especial no es incompatible con el régimen general establecido para productos convencionales y, por lo tanto, ambos regímenes pueden ser aplicados simultáneamente como ocurre tradicionalmente desde su establecimiento. Así, afirma que esta situación se contradice con lo infundadamente referido en la resolución apelada. Asimismo, sostiene que el Decreto N° 793/18 solo hace mención para establecer la alícuota del 12% a “posiciones arancelarias” y no hace referencia alguna respecto de productos que revisten características y/o condiciones de orgánicos, tampoco deroga o modifica el artículo 1 del Decreto N° 361/2016. Sostiene que el servicio aduanero generó, de manera ilegítima, la LMAN mediante la cual reclamó indebidamente el pago de derechos de exportación para dicho producto orgánico exportado, lo cual se contradice con lo previsto en el artículo 1 del Decreto N° 361/2016 vigente y bajo ningún aspecto derogado. Cita jurisprudencia que defiende su postura. Exige que el importe se devuelva en pesos, pero al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el

Caso Federal, se revoque la resolución apelada y se condene en costas al fisco.

II.- En el IF-2022-49231521-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 17114-915-2020 (RE-2022-49220448-APN-DTD#JGM). Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. A continuación, destaca que la actora se limitó a reiterar lo expuesto en el ámbito administrativo y, por lo tanto, la representación fiscal sigue sosteniendo la argumentación contenida en la resolución aduanera y en el dictamen jurídico. Reafirma que el Decreto N° 361/2016, fijó una alícuota del 0% de derecho de exportación para los productos que revistan la condición de orgánico pero que, a su vez, frente a un nuevo contexto económico donde se necesitaba acelerar la consolidación fiscal, debido a recientes alteraciones cambiarias que tuvieron efecto sobre precios internos, se hizo necesario modificar los niveles de derechos de exportación. Es por esto que mediante el Decreto N° 793/2018, se fijó hasta el 31 de diciembre de 2020 un derecho de exportación adicional del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Destaca que esta medida fue adoptada por el Poder Ejecutivo dentro de las facultades expresamente otorgadas por el artículo 755 del Código Aduanero para gravar con derechos de exportación para consumo de mercaderías, desgravar la que ya estuviera gravada y modificar los derechos de exportación establecidos. De esta forma aclara que las exportaciones de productos que acrediten la condición de "orgánicos" no se encontraban desgravados, sino que poseían una alícuota del 0%. Es por ello que en el caso de autos cabe adicionar la alícuota del 12% de derechos de exportación transitorios establecida mediante el Decreto N° 793/2018 a la del 0% establecida por el Decreto N° 361/2016. Por otro lado, explica que ante dos normas de igual jerarquía rige lo determinado por la norma posterior y más aun teniendo en cuenta que ambas alícuotas son complementarias y se suman conforme lo previsto en el Decreto N° 793/2018. Cita jurisprudencia. Solicita que se aplique la doctrina sentada en "SOYA PAMPA S.A." donde se estableció, entre otras cosas, que los productos orgánicos no se encuentran al margen de los efectos dispuestos en el Decreto 793/2018 y sus modificaciones y "CENCOSUD S.A.", al presente caso. Hace referencia a la limitación del artículo 1164 del C.A. en relación a la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas. Asimismo, destaca que, en ningún momento durante la tramitación de la actuación administrativa, la actora demostró haber efectivamente abonado los derechos de exportación cuya devolución reclama. En subsidio denuncia la extemporaneidad del certificado que acredita la calidad de orgánico. Agrega que la suma adeudada en concepto de derechos de exportación quedará expresada en dólares estadounidenses y deberá cancelarse en pesos, utilizando la equivalencia del tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago, suma a la que deben adicionarse los intereses previstos en los artículos 794 del C.A. Ofrece prueba, plantea la reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada con costas.

III.- Que con fecha 12 de octubre de 2023 (PV-2023-122104839-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, con fecha 18 de octubre de 2023 (IF-2023-123714336-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

IV.- La Actuación SIGEA N° 17114-915-2020 se inicia a fs. 1/6 con la solicitud de repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N° 19008EC01012011C (fs. 10/12). A fs. 16 se adjunta copia de los certificados que acreditan la condición de orgánicos de los productos exportados. A fs. 17 se abre el procedimiento de repetición, en los términos del artículo 1068 y concordantes del C.A. A fs. 23 se agrega informe de la Sección Inspección Simultánea N° 12/2020. A continuación, obra agregado Dictamen N° 43/2022 (SESU AD CAMP). Asimismo, la Resolución N° 67/2022 (AD CAMP) y su constancia de notificación.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica

Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."*

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque N° 19008EC01012011C en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Que las costas deben imponerse por su orden en atención a la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, voto por:

1).-CONFIRMAR la Resolución Nro. 67/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en la actuación SIGEA Nro. 17114-915-2020.

2).- Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).-CONFIRMAR la Resolución Nro. 67/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en la actuación SIGEA Nro. 17114-915-2020.

2).- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.20 18:42:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.20 19:25:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.20 20:18:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.20 20:18:25 -03:00